

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00112 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la misma no habrá que admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia de iniciar procesos ejecutivos en contra de una persona jurídica en REORGANIZACIÓN.

Al efecto, dispone el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, “**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...)”.

Así las cosas, en el sub examine, al verificarse que mediante Acta No. 400-000226 del 21 y 23 de enero de 2019, inscrita el 20 de Marzo de 2019 bajo el No. 00004131 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad demandada DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.-EN REORGANIZACION, tal y como se encuentra consignado en la página 3 del certificado de existencia y representación¹, resulta improcedente la iniciación del presente trámite ejecutivo, en razón de la aludida regla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.-EN REORGANIZACION**, y favor de **PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, por las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 9 del numeral 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf4bd4b046bc671c058024a47be84c1fc8a6d493862a000c34b8b9962d91763**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0009300

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES GRUPO DE TRABAJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en auto calendarado 13 de enero del año en curso, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de Competencia Múltiple de Bogotá en razón a las pretensiones del demandante de “*pago de honorarios de los servicios que preste como conductor*”, resultando entonces improcedente la atribución de competencia a este Despacho, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Laborales de Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2b5e5db6356b0a9afcba0eb04a0c1a2fc73b47070f9d2c946fb42f1d6e52c**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0015400

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXIS HIRLEN RUBIO BENAVIDES**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.300102731

1. \$14.064.682, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de julio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 300104382:

1. \$2.758.455, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (1 de agosto de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 300104381:

1. \$27.638.534, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de agosto de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

PAGARÉ No. 300104379:

1. **\$2.804.350**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (1 de agosto de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

PAGARÉ No. 300104378:

1. **\$10.030.338**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (1 de agosto de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, como apoderada judicial del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento

del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d1c5c6f957d69acab5e9bac98b62011c1f959a1c35079627ee8ca919282b2c**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00161 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40489048, con una expedición no mayor a un (1) mes.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado catastral para el año **2023** del inmueble objeto del presente proceso.

TERCERO: Excluirá la pretensión 6° de la demanda, en razón que la cancelación de gravámenes sobre el inmueble objeto del presente asunto, no hace parte de la naturaleza del trámite reivindicatorio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en la pretensión tercera refiere el pago de frutos civiles y naturales, conforme lo dispone el art. 206 del C.G.P., presentará juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos.

QUINTO: Aclarará el hecho 4° de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que la demandada inicio la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Señalará como obtuvo la parte la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEPTIMO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal), ya que la cautela deprecada es improcedente para el proceso reivindicatorio.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379334c51e0e6e028e0c66170df0b7374c4bfe3d3bec5d65b43bafda36b438db**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00164 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **PILAR ROCÍO VALERO FUENTES**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 009005463172.

1. \$98.371.201.00, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (7 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** actúa como apoderado judicial de la parte actora a través de la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6028836469679f3056fe2170a0dff70dbb43422bdf0287a62901f53ec46cc19**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00295-00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 12 de enero de 2023, pues en su párrafo segundo se indicó “De otro lado, se ordena a secretaria proceder conforme a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda en consonancia con la ley 2213 de 2022”, dejando sin valor ni efecto jurídico.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

De otro lado, téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (N. 81). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de **CARMEN CECILIA NOVOA BRAVO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MAHECHA y las personas que se crean con derechos sobre el bien** al abogado **EDUARD CANO CERQUERA** con C.C. No. 1080934510 y T.P. No. 392.766 quién podrá ser notificado en la dirección electrónica ECANOCERQUERA@GMAIL.COM, Teléfono 3873018.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e05baa1525e07fff157f9d062f1b5c4697705b47e1253eacde8f54cae297a55**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 00429 00

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 15 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., al demandado **JHON POMPILIO OSORIO LOZANO** con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

2. Téngase en cuenta que la abogada **PAULA STEFANY PORRAS NIÑO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido por su homóloga Diana Carolina Cáceres Saavedra¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3227101d5d7d1af0a1ebfbfb0285a3698ad2f99598c56989348765a6ce8d6**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00450 00

Téngase en cuenta que el demandado **NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS** fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Núm. 05 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente (Art. 301 del C.G. del P.), y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **CONSTRUCTORA E INVERSIONES DAR HOGAR S.A.S**, y en contra de **NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 16 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.320.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74dd7daae7f7da4cec69c88a23c65940c6c9366627d3b3920dd60ad8548434e**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. No. 110014003040 2022-00793 00

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada y allegó las pruebas pertinentes en razón a la objeción que realizó el extremo pasivo en cuanto al juramento estimatorio.

1. Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 18 de abril de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 4 al 19 del numeral 4, en el numeral 6 y numeral 10 del expediente digital.
- b. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Sería del caso decretar la exhibición de documentos, solicitada por el apoderado de la parte

demandante, conforme al Art. 266 del CGP., y respecto la documental relacionada con el estado inicial en el que se encontraba la cavidad bucal del demandante, sin embargo, esta ya fue aportada por la entidad acá demandada y obra en los archivos **16 a 67** del expediente digital.

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el cual debe comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- c. **TESTIMONIAL:** Con fundamento en lo normado en el inciso primero del artículo 212 del C. G. del P., se rechaza la prueba testimonial deprecada por la activa frente a decretar la prueba testimonial de los odontólogos: Ana Jackblade Rodríguez Penagos, Paola Andrea Rondón Ordoñez, Ricardo Posada, Luis Eduardo Mantilla Rojas, Fernanda Cardona Cañas, Flor Ángela Escribano Valbuena, Laura Elizabeth Zarate, Ángela Patricia Barbosa Gómez, Alexandra Yinneth Sol Ávila, Fanny Paola Rojas Guzmán y Johan Elías Basterrechea ya que no se indicó "...domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...", ni se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada.
- d. **DICTAMEN PERICIAL:** A su vez de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., se rechaza la prueba pericial solicitada por la parte demandante, en razón a que no aportó el respectivo dictamen al momento de la presentación de la demanda.

2) PRUEBAS SOLICITADAS DENTIX COLOMBIA S.A.S: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- b. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda (Numerales 16 a 60, 62, 64 a 66 y 68).
- c. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la señora **ANGELA PATRICIA BARBOSA GÓMEZ**, para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a la testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo

- d. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte que absolver la parte demandante, el cual debe comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- e. **INDICIOS:** Déjese constancia que la prueba de indicios se ajustará a las reglas contenidas en el artículo 242 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho se abstiene de resolver al respecto en esta etapa.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75b5210d0d7a7040f7b2e68ce0d5d8182c0c4350fe1f7d9ba9d1f242d58cac**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003079-201700476-00

Como quiera que la abogada MERCEDES CADENA GRANADOS, justificó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo de Curadora *Ad-litem*, se hace necesario su relevo designando como nueva **Curadora Ad Litem** de las personas que se crean con derechos sobre el bien base del proceso, a la Dra. **ANGIE JOHANNA HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 1.026.281.785 y T.P. 286.200, quien puede ser notificada en la Calle 37 Sur N° 39A-24 - Barrio Santa Rita, Ciudad de Bogotá, teléfono 604984 – 3228518484 o en el correo electrónico angiejohannahh@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a89d109f22dfbcbef0fabcec6c3fa96ad02c928d1009bf90af4c7d7346003**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-01053 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días, proceda informar los parqueaderos en los cuales puede ser dejado a disposición el rodante de placas **WCK-371**, conforme se ordenó en providencia calendada 16 de noviembre de 2022¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 02 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bee75beed08490d4aacc0025ca62b0b08f1d5aff3584b4cb202c0f7316fb9a**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 01227-00

Estando el presente asunto al despacho, y en concordancia con lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2022, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **19 de abril de 2023 a las 9:30 A.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado **ARMANDO DELGADO SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandada señor **WILSON RICARDO SANCHEZ MURCIA**.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Se requiere al demandado **WILSON RICARDO SANCHEZ MURCIA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020- 00116 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 18 de agosto de 2021¹ se nombró al auxiliar de justicia Gustavo Valencia Osorio en calidad curador *Ad Litem* del demandado Arquimedes Octavio Romero Moreno y demás personas indeterminadas, quien remitió por correo electrónico el acta de notificación suscrita en fecha 24 de agosto de 2021².

En audiencia llevada a cabo en fecha 27 de octubre de 2022 se ordenó notificar al auxiliar de justicia FRANCISCO DE LA HOZ en calidad de perito a fin que allegará el dictamen pericial, sin embargo, en calenda 28 de octubre de 2022 se remitió por error involuntario el correo de notificación al curador *Ad Litem* Gustavo Valencia Osorio, quien, a su vez, envió acta de notificación el día 28 de octubre de 2022.

Conforme lo anterior, en vista que en calenda del 18 de agosto de 2021 acaeció la notificación del curador *Ad Litem* Gustavo Valencia Osorio, es menester dejar sin valor ni efecto el acta de notificación de fecha 28 de octubre de 2022 visible en el numeral 65 del expediente digital.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el acta de notificación del curador *Ad Litem* Gustavo Valencia Osorio de fecha 28 de octubre de 2022³, dejándola sin valor y efecto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la notificación al auxiliar de justicia FRANCISCO DE LA HOZ a fin que se posesione en el cargo de perito, conforme se ordenó en audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 27 de octubre de 2022, se dispone programar la fecha para efectos de llevar a cabo las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello la **hora de las 9:30 A.M. del día 21 de marzo de 2023**, cual se desarrollará en forma virtual a través

¹ Numeral 11 del expediente digital.

² Numeral 17 del expediente digital.

³ Numeral 65 del expediente digital.

de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf695ebfcd554a90c23db2d520b00d9e776ce7910916e23af7a728d4a2a73**
Documento generado en 09/02/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0107700

1. Se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, del mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2022, como quiera que constituyó apoderado judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.

2. Téngase en cuenta que el abogado **LUIS ORLANDO VEGA**, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.

3. Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte demandada la copia digital del presente asunto, además contrólase el término ordenado en providencia calendada 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b26fd5e12dbf7c1c8ede108c6c8c3c5b8a90003f6118cc56472f22e1bb0ef**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01051 00

En atención a lo informado por el apoderado actor, el despacho autoriza las direcciones informadas *en el archivo 18 del cdno, 1 expediente digital*, para efectos de notificación del demandado.

Por otro lado, y de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva notificar a la parte demandada en las direcciones informadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207ed6888e4e742024a16b9c13fcaa8670f4d23051876a526dccb5d142a7120**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0110400

Téngase en cuenta que el demandado **DANIEL HUMBERTO SANTOS ROZO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de DANIEL HUMBERTO SANTOS ROZO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 10, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **DANIEL HUMBERTO SANTOS ROZO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.889.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c941963ad7197892f29b4d5009204c27bdd0d80558c2a567112fff4173b26fac**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0111000

Seria del caso proceder a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de realizar la diligencia de secuestro y en virtud a lo normado en el artículo 43 literal b del ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que creo "...Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá...". en consecuencia, como la competencia para conocer de Despachos Comisorios es de los Juzgados allí creados, por lo tanto, el Juzgado con base en dicha norma se abstiene de auxiliar el Despacho Comisorio y se ordena remitir las diligencias a la oficina de reparto de Bogotá para que reparta el Despacho Comisorio ante los Juzgados competentes, según el acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09910e06d4e1c3fb30e55acd1f44992d88baab62d82c5c2a62bd75f492a501b**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01130-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el número del radicado es **1100140030402022-01130-00** y no 1100140030402022-001300-00, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Por otro lado, y ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e47b4858a5f7f05daa5b425b41ce1029157f9c4cc6b0de1ea8dcdeaedbe84a**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01206 00

Téngase en cuenta que la demandada **MARÍA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de MARÍA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 5 y 6, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios y de plazo. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **MARÍA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.031.900.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6beb59adc168dcad86ee2242fe8ab6a6d175e5c317c7a602d43dea0c4c6d7**
Documento generado en 09/02/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0129500

1. Téngase a la abogada **LAURA MIREYA HORTUA GARZÓN** como apoderada judicial del deudor Filadelfo Acero Otálora, conforme el poder obrante en el numeral 09 del expediente digital.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial de la deudora.

2. Teniendo en cuenta que el liquidador **MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA** designado en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera al auxiliar de justicia a fin que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación (Artículo 49, Inciso 2° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a7ce72b24275bf69c2bdfcb0ceac817da99d052888ac7af86bb67d039a6b4**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202201308-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago por concepto de capital adeudado e intereses en razón a que no se había aportado título ejecutivo o contrato de arrendamiento que permitiera inferir obligación alguna a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES:

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio 1 a 6 del archivo 16 del cuaderno 01 del expediente digital, solicitando se revoque el prenotado proveído.

Esgrimió como fundamento de su solicitud, que el título base de ejecución no se había aportado a la demanda, en razón a que el Despacho que conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado al momento de remitir el proceso por falta de competencia en razón a la cuantía, no allegó la providencia judicial, la cual sería el título base de ejecución para dar inicio al trámite ejecutivo.

Finalmente indicó, que teniendo en cuenta el título base de ejecución, esto es la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, solicitó que se revocará la decisión del auto del 28 de septiembre de 2022 y se librara mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por cánones de arrendamiento, servicios públicos y por cuotas de administración e intereses.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la

providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, a través de apoderado judicial, el señor Sergio Alfonso Pinzón Ramos, interpuso demanda ejecutiva contra la señora Lina María Silva Llamosa., solicitando al estrado judicial:

“De conformidad con lo ordenado por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá) mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2022, dentro del Radicado No. 1100140030-73-2020-00181-00, se solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor Sergio Alfonso Pinzón y en contra de la señora Lina María Silva Llamosa, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital adeudado de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2018 hasta el mes de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000). El valor de los intereses moratorios adeudados a la fecha de presentación de la presente demanda, por este mismo concepto, equivalen a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$49.980.800).*
- b) Por concepto de capital adeudado por el servicio público de acueducto, agua y alcantarillado del inmueble arrendado desde el año 2021 fecha hasta a la fecha de presentación de la presente demanda la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$936.257). Por el valor de los intereses moratorios que a la fecha de presentación de la presente demanda equivale a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$204.554).*
- c) Por concepto de capital adeudado por las cuotas de la administración del inmueble arrendado desde el año 2020 hasta el mes de julio de 2022, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$22.572.777). El valor de los intereses moratorios adeudados a la fecha de presentación de la presente demanda, por este mismo concepto, equivalen a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.845.164)”*

Estudiado el libelo genitor del proceso, mediante proveído del 28 de septiembre de 2022 (documento 13 del C01 exp. digital), se negó el mandamiento de pago rechazando la demanda impetrada en razón a que no se allegó título ejecutivo en donde constara la obligación a cargo de la demandada, esto es, el contrato de arrendamiento, cuyo cobro se pretende, o la sentencia del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá), dentro del Radicado No.1100140030-73-2020-00181-00, contentiva de condena al pago de las sumas de dinero pretendidas por el promotor del proceso, documento que pese a haber sido mencionado en los hechos narrados en el escrito de la demanda, no fue aportado.

Al respecto, es imperioso recordar lo dispuesto por el legislador en el artículo 422 del C.G.P. frente a los atributos que debe reunir el título

ejecutivo para que su cumplimiento pueda ser reclamado judicialmente a través de un proceso ejecutivo:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrilla y subraya del Despacho.

En concordancia con lo esbozado, es pertinente indicar que de conformidad a la sentencia emitida por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá), dentro del Radicado No.1100140030-73-2020-00181-00 al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado y como quiera que dicha providencia es la que el demandante pone de presente como base de ejecución, la misma no cumple con las disposiciones que establece la citada norma.

Pues bien, al interior de la sentencia en cita, se declaró por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SERGIO ALFONSO PINZÓN RAMOS quien es el hoy demandante y LINA MARIA SIL LLAMOSA, así mismo, se decretó la restitución del inmueble arrendado y finalmente se condenó en costas a la parte demandada a la suma de 1 SMLMV.

Por ello, las pretensiones solicitadas por el demandante al interior del trámite ejecutivo en cuanto al pago de capital adeudado en razón a: cánones de arrendamiento, pagos de servicios públicos, cuotas de administración e intereses, no fueron aspectos objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá) al interior de la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 al interior del proceso No.1100140030-73-2020-00181-00.

Por lo que la sentencia en cita, presentada como título ejecutivo es improcedente para demandar ejecutivamente el pago de los conceptos anteriormente referenciados, pues el título no expresa pronunciamiento alguno respecto de dichos conceptos, por lo que no resulta claro, expreso ni exigible. Además, es válido destacar que el documento idóneo por medio del cual se permita establecer los montos adeudados como: cánones de arrendamiento, servicios públicos y cuotas de administración, son conceptos que se encuentran inmersos en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y dicho documento que conforma parte integral y esencial del título no fue

aportado a la presente demanda ejecutiva ni tampoco al escrito de recurso.

Por lo cual el Despacho no encuentra razón alguna para revocar el auto atacado, como quiera que el mismo fue emitido bajo los lineamientos y parámetros legales, en especial atendiendo la literalidad de la providencia judicial aportada como documento único base de acción, por lo cual no se repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO conforme lo disponen los artículos 90, 321, 322 y 324 C.G.P., para lo cual se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda de la referencia por las razones expuestas

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaria enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8af6facc90d728237a75ec0cce029f52599c2d8f385d0c72482b316edd74b**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01540 00

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora a fin que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en providencia calendado 29 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacias-Meta¹, esto es, realizar las publicaciones de emplazamiento del demandado Víctor Julio Novoa Ávila.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 207, Numeral 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29f7ab67cb1922e6b5a87dda4fcde3614ce451aabe70bd998c8e3d89e2e9ac**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01685-00

En atención al escrito que milita en el numeral 07 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra STIVEN EDUARDO MARCHAN GUTIERREZ Y MONICA ANDREA GONZALEZ BARRETO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso, los oficios serán entregados a la parte demandante. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiense de conformidad.

TERCERO: Como quiera que se trata de un expediente digital y el título valor está en poder del actor, no se ordena el desglose de los documentos base del proceso, pero se le ordena al actor proceder a dejar expresa constancia en el título valor que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora, pero la obligación sigue vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d88255482f7a0ffa7920ed20c0b09d0975bd069206d42137b4b58fe3ec99e7**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2022-01093-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 07 a 12 y 17 del C.2 expediente digital. Así mismo, obre en autos la respuesta emitida por INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S. (documento 15 C.02 del exp. digital) mediante la cual informa que no es posible dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, toda vez que no adeuda ninguna suma a las entidades demandadas indicadas y no tiene conocimiento de los contratos aludidos en ella. Póngase en conocimiento del demandante para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49333911fe8580ef17286178157201647d46e162499413f3c6435f8588d047bd**

Documento generado en 09/02/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01093-00

Obre en autos el memorial presentado por la parte demandante a numeral 11 del C.1 exp. digital, mediante el cual solicita impulso procesal. Al respecto, se pone de presente al actor que el link del expediente virtual puede ser solicitado al correo electrónico de este juzgado cuando requiera el mismo, para que a través de la secretaría se realice la remisión del mismo.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 17 de agosto de 2022 (documento 08 del C1 exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5733a370af8400cd5ea6bf0d88e47887973525eca305e129fd5f79b68ecb71**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0110200

1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora en correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 06 y 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c3348d53a9915f6a0d1cfc1cff584d7cc188fc5ad3f23ab16e8da581fdda7e**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>